



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Druetto Stefania Soledad

DNI 38.087.236

Legajo VABG84052

Tema: Acceso a la información Pública

Título: Acceso a la información Pública: ¿Regla o excepción?

Nota a fallo sobre los Autos “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” Corte Suprema De Justicia. 2016

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi. IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental el cual es reconocido a nivel nacional y supranacional. El mismo tiene como propósito posibilitar que los integrantes de la sociedad que conviven bajo un Estado de Derecho puedan ejercer su derecho a saber, dicho en el sentido de conocer, por lo que solicitar y recibir la información no puede verse obstaculizado por la acreditación de un interés legítimo. La importancia de los presentes autos, C.S.J.N "Garrido, Carlos Manuel c/ AFIP s/ amparo ley 16.986" 2016, radica en que las distintas conjeturas y análisis que se dan en torno al concepto del derecho de acceso a la información pública en nuestro país, como lo son la legitimación activa del instituto, la conceptualización de "información pública", es decir, que abarca esta, los principios que se desprenden de este derecho y fundamentalmente las posturas de los tribunales y de la CSJN ante estos pedidos.

En los presentes autos se puede observar un problema de tipo lógico, puesto que en el fallo analizado se presentan distintas interpretaciones de la normativa referente al acceso a la información pública –decreto 1172/03 y ley 25.326- por parte de la demandada, la actora y los tribunales intervinientes y creo que se debe a una falta de claridad por parte de la norma o que la misma no otorga la solución del problema, por lo tanto estimo que resulta incompleta –laguna normativa- y el tribunal debe fallar conforme a distintas interpretaciones o precedentes que puedan citarse. El inconveniente específico del fallo reviste importancia en su análisis ya que creo que se produce una analogía o poca claridad normativa en lo concerniente al derecho de acceso a la información pública, en los casos que cualquier persona física o jurídica solicita cierta información al Estado o a cualquier entidad y no le hez enviada por esta última. En este caso se le solicita información a la AFIP, la cual no ha suministrado la misma. (Alchourron y Bulygin, 2012).

Esencialmente, el tema en cuestión es importante para dilucidar si la normativa autoriza o no y en qué casos, a todo ciudadano a acceder a la información de este tipo. Por otro lado, conforme a las distintas posturas y argumentos de los tribunales intervinientes en

los autos, podemos sostener una discordancia doctrinaria y probablemente laguna o escasas normativa respecto al acceso a la información pública, lo que nos deja como consecuencia decisiones dispares de los tribunales decisorios. Otra cuestión de importancia radica en determinar qué o quién representa un interés legítimo y si ello es necesario para brindar a un ciudadano el acceso a la información pública que solicita. Con respecto a ello estimo, que no es necesaria una legitimación calificada para el acceso a la información partiendo de la base que la misma no pertenece al Estado, sino al pueblo de la Nación.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

Los presentes autos tienen su origen en los hechos que acontecen al pedido del Sr. Garrido ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) sobre el Sr. Mechetti en lo que respecta a su nombramiento en dicho organismo, los cargos que ocupó, sus funciones, como se ha desempeñado y sobre el estado en el que se encontraba el sumario administrativo que se le inicio en el año 2010 por presunto contrabando. Ante dicho pedido la AFIP se negó a entregar la información solicitada, por lo cual el Sr. Garrido ante la negativa interpone una acción de amparo fundándose en lo establecido en el decreto 1172/03 ya que considero afectado su derecho de acceso a la información pública.

Considero pertinente mencionar el contenido de la solicitud del Sr. Garrido en sede administrativa, la cual abarca diversos puntos: Conocer si el Sr. Mechetti en la actualidad se desempeña como funcionario de la AFIP y qué cargo estaría ocupando en dicho caso, expresando a su vez la fecha en la cual lo ha asumido; suministrar información sobre cargos anteriores al presente (en el caso de haberlos) y los periodos en que los mismos se desempeñaron; informar si el Sr. Mechetti fue reincorporado durante los últimos tres años y de ser así expresar los motivos por los cuales se llevó a cabo; datos de la persona que se encargó de su re-nombramiento, bajo órdenes de quien trabaja el mismo y en lo que respecta a personal a cargo; informar sobre la antigüedad del Sr. Mechetti en la Aduana y lo que respecta a sus antecedentes laborales y profesionales; y por último informar sobre el estado actual del sumario administrativo que se le había iniciado en el año 2010 por presunto contrabando y toda la información relacionada a ello.

La acción de amparo antes mencionada se radicó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, donde se resolvió admitir parcialmente dicha acción aduciendo que la AFIP debía informar respecto de los puntos 2°, 4°, 5° y 6°, rechazando a su vez el pedido en lo que respecta al punto 8°. Ante dicha decisión,

tanto la actora como la demandada interponen un recurso de apelación respectivamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), la cual hizo lugar al recurso del Sr. Garrido y desestimando el impuesto por la AFIP. En lo que respecta a la sentencia de primera instancia, la Cámara decide ampliar la condena, por lo cual la AFIP debía no solo informar los puntos indicados en la sentencia, sino también informar respecto a todos los cargos que Mechetti hubiera desempeñado y los respectivos periodos, su antigüedad, antecedentes laborales y profesionales en la Aduana y el estado del sumario administrativo iniciado en 2010.

Disconforme con ello, la AFIP interpone un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia. Una vez elevadas a la Corte Suprema de Justicia las actuaciones, la misma hace lugar al recurso extraordinario y confirma la sentencia apelada. Por lo tanto se ordena a la AFIP entregar la información solicitada.

Al fallar, debemos observar la que Corte analizó dos cuestiones: 1. En lo que respecta al legitimidad del Sr. Garrido, ¿Tenía o no legitimidad activa? Por lo cual recurre a lo expresado en el caso “CIPPEC” para responder a dicha cuestión. 2. Se analizó la información solicitada y se determinó si la misma se encontraba o no delimitada por el decreto 1172/03 en su art 16. Inc. 1 y la Ley 25.326 en su art. 2 en lo que respecta a datos personales sensibles, dando solución a la controversia.

III. Ratio Decidendi

En primer lugar puedo decir que la C.S.J.N decidió de manera unánime confirmar la sentencia apelada y que no había motivos por los cuales sea denegada la solicitud de requerimiento de información a la demandada. El máximo tribunal argumenta en este sentido conforme a los antecedentes jurisprudenciales, en donde esta misma Corte ha sentado que de los principios de la Republica y la Democracia se desprende el derecho del ciudadano a acceder a toda información de forma amplia y que la misma corresponde a toda persona, la cual no debe necesariamente acreditar un perjuicio, interés directo o afectación personal para su obtención. Se sostiene que el acceso a la información tiene como propósito lograr que los integrantes de la sociedad ejerzan el derecho a saber, por lo cual reitero que brindar la información solicitada no puede depender de la acreditación de un interés legítimo.

Que el criterio de la normativa Dec. 1172/03 es amplio y aunque en su artículo 16 del anexo VII que se prevé en qué casos pueden exceptuarse de brindar la información requerida, por lo cual se hizo hincapié en lo que establece el Inc. i de dicho artículo: “...i)

información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada” pero si realizamos un análisis del presente caso no se presenta una solicitud que incluya información de dicha índole, ni tampoco se considera a lo solicitado como datos sensibles ni discriminantes en cuanto al origen racial y étnico, opiniones políticas, salud, vida sexual, entre otros. Por el contrario, la información solicitada es de innegable interés público, lo cual torna relevante que la misma sea facilitada, ya que por medio de ella el o los ciudadanos pueden ejercer un control sobre los actos. La Corte deja en claro que el Estado, bajo ningún punto de vista, puede ocultar información cuando la misma sea requerida o establecer excepciones de secreto o reserva toda vez que el reclamante de la información posea un interés legítimo, carácter que debemos recordar que posee todo ciudadano y la información solicitada no se encuentre incluida en los supuestos de excepción establecidos por la normativa.

En cuanto a la falta de legitimación del actor para requerir la información solicitada, se remite a lo resuelto en la causa “Cippec” en donde se establece que en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente ya que se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. Argumenta que sería en vano el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En primer lugar, es menester adentrarnos en el tema que nos ocupa, por lo tanto decimos que el derecho al acceso a la información pública antes de ser receptado por el ordenamiento era facultad de la administración pública, la cual decidía si la brindaba o no, por lo cual se encontraba en poder de unos pocos y podía ser utilizada muchas veces con fines políticos, estratégicos y alejados del bien común acorde a la voluntad del gobierno de turno que poseía el monopolio de la información, todo ello se mantuvo vigente hasta fines del Siglo XIX, aproximadamente. En este periodo histórico nos encontramos con ciudadanos que

debían acreditar una legitimación especial para conocer dicha información, acreditando las razones que los llevaban a realizar la solicitud. Luego con la consolidación del Estado Democrático de Derecho, el acceso a la información pública debía ser reconocido y respetado a nivel nacional como supranacional

Hasta el año 1994 “sólo estaba amparado implícitamente en la normativa de los artículos 1, 14 y 33 de la Constitución” (Basterra, 2016, p.13). En consecuencia de ello, es que en los últimos años se ha tornado importante regular este instituto, teniendo en cuenta que es un pilar de todo sistema democrático.

En cuanto al concepto, podemos afirmar que es un derecho fundamental que cuenta todo ciudadano de poder acceder a toda aquella información que posee el Estado Nacional y sus dependientes. Es decir, que es la posibilidad que tenemos las personas como habitantes de un país de tener conocimiento sobre los actos de gobierno y de toda la documentación que respalda dicha actividad, la cual está en manos del Estado pero pertenece a la comunidad, y es esta la que tiene el derecho de controlar todas las decisiones que se tomen (Basterra, 2016).

Así, la normativa alude respectiva y genéricamente a la adhesión al sistema republicano, al derecho de peticionar ante las autoridades, así como también aquellos derechos implícitos que surgen de los fundamentos de nuestro orden constitucional. Todos ellos, conceptos que, aglutinados, no hacen más que hacer referencia a uno de los caracteres del aludido sistema republicano de gobierno, el de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual los ciudadanos ejercen el control institucional en nuestro país (Basterra, 2016).

Como vemos, se produce una estrecha y fuerte relación entre el derecho en estudio y la forma republicana a la que adhiere nuestra Nación Argentina, por lo tanto la mayoría de la doctrina coincide en afirmar que “el derecho de acceso a la información pública es un elemento esencial del sistema republicano de gobierno” (Díaz Cafferata, 2009, p. 1).

El Dr. Eduardo Sbriz (2012) menciona en su manual nuestro sistema republicano que supone como parámetros fundamentales de su esencia dos principios que necesariamente interactúan entre sí: la obligación de nuestros representantes de rendir cuentas y la publicidad de los actos de gobierno. Ambos principios constituyen a la vez mecanismos de control y de legitimación del ejercicio del poder por parte de los representantes, de modo que el acceso a la información pública es un derecho humano imprescindible que fortalece la relación entre el Estado y la sociedad civil a fin de desarrollar una transparente democracia.

Finalmente, decimos que con la reforma de nuestra carta magna de 1994, mediante la incorporación del art. 75 inc. 22, se otorgó jerarquía constitucional a ciertos tratados internacionales, entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica. Esto dio lugar a la consagración constitucional de diversos derechos, como es el de acceso a la información pública, el cual incumbe en el presente trabajo. Al respecto, dicho pacto en su Art. 13 reza: “1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...”.Afirmamos que es un derecho que comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados en la Ley N° 27.275, 2016, art 2.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de establecer el sujeto pasivo de este derecho la doctrina mayoritaria dice que: “Cuando la información se encuentra en poder del Estado, en cualquiera de los órganos que conforman la organización estatal, este derecho a la información toma una naturaleza particular, en tanto y en cuanto esta última se transforma en información pública” (Peyrano, 2.005, apartado I, pág. 18). Teniendo en cuenta el fallo analizado, respecto al sujeto pasivo podemos afirmar que la ley consagra que “aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítima” (CSJN “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto.1172/2003 s/ amparo Ley 16.986”).

La jurisprudencia realiza su aporte en diversos fallos sosteniendo que “...aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características y los importantes y trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo...” (CSJN “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto.1172/2003 s/ amparo Ley 16.986”).

La CSJN afirma en diversos fallos que “en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente” (CSJN, “CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo Ley N° 16."986”, C 830. XLVI, 2014”).

Además, es menester nombrar que, se ha entendido, con fundamento en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que las excepciones al acceso a la información pública deben tener carácter de ley en sentido formal, siendo su concepto: “normas emanadas del Congreso o legislatura provinciales, sancionadas con base en el

procedimiento previsto en la Constitución nacional o en las constituciones provinciales, respectivamente” (Roitbarg, 2016, p.8). Así, no podrían surgir excepciones por medio de, por ejemplo, decretos presidenciales. En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que “una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 2006, Serie C, 151, párr. 92).

Es decir que, tal cual la jurisprudencia expresa en sus argumentos para decidir, la información que brinda el Estado o institución que pertenezca total o parcialmente debe estar sujeta al cumplimiento de los principios de la publicidad y la transparencia, y todas las reglas o prácticas que estos conllevan. Se afirma que son solo estos los que permiten a todo ciudadano desarrollar el control de la gestión estatal conforme al sistema democrático de nuestra Nación.

Por otra parte, la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo cuarto reza en cuanto a la legitimación activa que toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

V. Postura del autor

Luego de una exhaustiva investigación se puede apreciar el rol que dicho derecho tiene en la sociedad y la herramienta que en sí mismo representa, la cual no podría ser postergada u omitida. Gracias al impulso que determinados actores de nuestra sociedad llevaron adelante se vislumbró la necesidad de dicha regulación y el hecho de poder monitorear las acciones del Estado y sus dependientes. Pero la normativa no sería efectiva si limitara arbitrariamente el acceso a la información solicitada, por lo cual es imprescindible regular al respecto de: que información se podía solicitar, límites al respecto, quienes puede hacerlo y a quien y sin justificar el porqué de la solicitud, entre otros aspectos. Es entonces, que podemos mencionar que no basta con el solo hecho de que el Estado publique información, por ejemplo en un boletín oficial, para considerar que los ciudadanos se encuentran informados. Sino que es importante que los mismos cuenten con mecanismos exigir al Estado información que sea congruente, completa, adecuada, oportuna, veraz, de forma gratuita, etc.

Es por ello que, se llega a la conclusión que se comparten las decisiones y argumentos vertidos por el tribunal a la hora de resolver el caso en cuestión. Considero que la aplicación de este derecho trasciende el ámbito legal coadyuvando al progreso del Estado en su conjunto, ya que fortalece el compromiso de lograr instituciones más transparentes y justas, para la consolidación una democracia más participativa y acentuando con ello uno de los pilares de nuestra Nación, la forma republicana de gobierno. La decisión del tribunal versa fundamentalmente en las disposiciones del Decreto 1172/03 y la Ley 25.326, así como también aplica la línea jurisprudencial que se viene teniendo en cuenta en otros fallos como el de “Cippec” reconociendo el acceso a la información pública como un derecho amplio y fundamental en todo sistema democrático y republicano.

En alusión a la legitimidad de la actora, creo que el tribunal considera que existe una amplitud de legitimación frente a toda demanda de un ciudadano, es decir que a la hora de permitir el control de los actos de gobierno a la ciudadanía, no deben existir desigualdades en cuanto a la posibilidad de tener acceso a la misma, es decir, considerar a la ciudadanía en sentido amplio. Es decir que son excepcionales los casos o situaciones en los que el demandado no tenga la obligación de proveer la información solicitada por el ciudadano.

También me veo obligada a abordar el tema de qué es lo que se entiende por información pública, se coincide con la aplicación del principio de máxima divulgación por el cual se entiende que todo accionar del Estado, como regla general, es público y, por ende, de acceso a toda la ciudadanía. Como consecuencia de ello las restricciones deben ser excepcionales y fundadas debidamente, para contribuir al perfeccionamiento de la Nación. A su vez, jurisprudencialmente deben tener origen en una ley formal y no en cualquier otro tipo de normativa de rango inferior, lo cual ocasionaría una investida al sistema de prelación.

Por último y respecto del problema jurídico planteado, decimos que efectivamente surge una interpretación errónea de los principios que surgen de la república por la demandada, lo que conlleva a omitir la aplicación de ciertas reglas que se desprenden de ello como el principio de publicidad en todo acto, actividad o documentación que se considere pública o que sea solicitada por un ciudadano, aunque esta sea parcialmente ajena al ámbito estatal. Es decir que en estos casos no se estaría violando el derecho a la privacidad, sino que al contrario, se está contribuyendo a garantizar una de las principales declaraciones que consagra nuestra carta magna: el sistema republicano, complementado sobre todo con el refuerzo que realiza la Constitución Nacional respecto de la importancia y el resguardo de la democracia como forma de gobierno (art. 36 CN). Ello también amerita que las excepciones

para considerar un documento como anónimo o privado sean escasas, así como también convertir a todo ciudadano interesado en un documento público como sujeto legítimo activo para reclamarlo.

VI. Conclusión

Para concluir, luego de realizar detenidamente un análisis en lo que respecta al derecho en cuestión y el presente fallo, se puede observar la importancia que dicho derecho tiene tanto para la sociedad como para las instituciones. Esto es así porque debemos observar el contexto en el que se desenvuelve el ciudadano Argentino diariamente, en un país republicano y democrático, el cual en caso de adoptar una actitud omisiva ante el requerimiento de información que se realiza generaría en los mismos una sensación de desconfianza, obstaculización y enojo, lo cual puede llevar a situaciones no deseadas que atentarían contra las instituciones. Por lo cual, haciendo pública la información y no obstaculizando su acceso injustificadamente, daría lugar a la lucha contra la corrupción, transparencia, cooperación entre los diversos actores, permitiendo un control por parte de los ciudadanos en lo que respecta a sus actos y discrecionalidad, generando confianza.

Por otro lado cobra peso a la hora de analizar que sin ese derecho no podríamos ejercer otros que surgen de la Constitución y la normativa vigente.

En consecuencia, creo que sería muy importante un compromiso de parte de los ciudadanos de informarnos y capacitarnos acerca de los derechos que poseemos por el solo hecho de ser ciudadanos y como llevarlos adelante correctamente, evitándonos rechazos por parte de la administración, hablaríamos de una conciencia cívica y participación ciudadana.

Por último, en cuanto a la solución del problema planteado, estimo conveniente subsanar la falta de claridad normativa y reforzar la misma por medio del dictado de procedimientos, reglas y normas que nos brinden seguridad y claridad ante su aplicación para fortalecer el sistema argentino.

VII. Referencias Bibliográficas

Legislación

- Constitución Nacional argentina. 1994.

- Decreto 1172/2003. B.O. Reglamento para el acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. 2003.
- Ley N°. 25.326 Derecho de Acceso a la Información Pública.

Doctrina

- Alchourron C. y Bulygin E. 2012. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas. EDIAR: Buenos Aires.
- Basterra, M. (2016). Prólogo. Griffin S, Schuldt S, Ursini D (Ed.), Ley de Acceso a la Información Pública comentada (p.13). Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.
- Díaz Cafferata, S. (2009). El derecho de acceso a la información pública. Situación actual y propuesta para una Ley. Lecciones y Ensayos, Revista de la Fac. De Derecho de la U.B.A. (N° 86).Id SAIJ: DACF110106. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
- Eduardo Ávalos-Alfonso Buteler- Leonardo Massimino. (2014). Derecho Administrativo 2- Cordoba: Alveroni Ediciones/2014
- Peyrano, Guillermo F. (2005, Mayo). El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. SAIJ. Obtenido de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso_informacion_publica_las.htm
- Roitbarg, Marcelo Ricardo (2016). Manual de Derecho Civil. Buenos Aires, Bogotá, Porto Alegre: Astrea.
- Sbriz, E. (2012). Transparencia y Acceso a la Información Pública. Revista Rap Nro. 403. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/eduardo-sbriz-transparencia-acceso->

informacionpublica-dacf170450-2012-04/123456789-0abc-defg0540-71fcanirtcod?q=%20tema%3Aacceso%3Fa%3Fla%3Finformaci%F3n%3Fp%3Fpublica&o=20&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPubli caci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci %F3n&t=38

Jurisprudencia

- C.S.J.N "Garrido, Carlos Manuel c/ AFIP s/ amparo ley 16.986" 2016
- C.S.J.N. "Savoia, Claudio Martín c/ Estado Nacional - Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16986". 2019. (fallo obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-savoia-claudio-martin-secretaria-legal-tecnica-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa19000031-2019-03-07/123456789-130-0009-1ots-eupmocsollaf?>)
- C.S.J.N. "CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986". 337:256, 2014. (fallo obtenido de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1518566440000>)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Claude Reyes y otros vs. Chile", 2006. (fallo obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf).
- CSJN "Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto.1172/2003 s/ amparo Ley 16.986" (fallo obtenido de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsollaf>)